

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



sóstomo Falcón y Juan B. Dalla-Costa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

De orden del Presidente Provisional de la República, procédase á inaugurar oficialmente y con toda la solemnidad debida, el día 5 de julio próximo, los monumentos que se han mandado erigir en Ciudad Bolívar á la memoria de los ciudadanos Mariscal Juan Crisóstomo Falcón y Juan Bautista Dalla-Costa.

El Presidente Provisional del Estado representará en la ceremonia al Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8427

Resolución de 25 de junio de 1901, por la cual se crea un Consulado ad honorem en Massa Carrara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 25 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuelto.

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se crea un Consulado ad honorem de Venezuela en Massa Carrara, Reino de Italia, y se nombra para desempeñar este cargo, al señor Alberto Roversi, á quien se expedirán las respectivas letras patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

TOMO XXIV.—40

8428

Código Orgánico del Territorio Federal Delta Amacuro, dictado el 26 de junio de 1901.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con las atribuciones 1ª y 2ª del artículo 3º del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, fecha 28 de marzo del corriente año, sobre Organización Provisional de la República,

Decreta:

TÍTULO I

Régimen político

SECCIÓN 1ª

De la División del Territorio y del Gobernador

Artículo 1º El Territorio Federal Delta-Amacuro, creado por Decreto Ejecutivo fecha 26 de abril, en cumplimiento de la base 9ª del artículo 6º de la Constitución Nacional lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; al Oeste, la línea divisoria con el Estado Maturín y el Distrito Piar del Estado Bolívar, y al Sur, el mismo Distrito, el Territorio Federal Yuruari y la Guayana Inglesa

§ único. La capital provisional del Territorio se fija en San José de Amacuro.

Artículo 2º El Territorio Federal Delta-Amacuro se divide en dos Distritos; el primero, compuesto de los antiguos Distritos Tucupita, Pedernales, Coporito, La Horqueta, Manoa y Tórtola, con su capital en Tucupita; y el segundo, del Distrito Barima, de las regiones que componían la Comisaría General del Amacuro y sus afluentes y de los territorios entregados á Venezuela en virtud del tratado sobre



límites entre Venezuela é Inglaterra, y su capital será San Víctor.

Artículo 3º El Territorio Federal Delta-Amacuro que queda desde luego sometido á las reglas especiales del presente Decreto, estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en la capital del mismo Territorio, y que dependerá directa é inmediatamente del Ejecutivo Federal, por el cual será nombrado y removido,

Artículo 4º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, y al cargo de este empleado estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador las llenará el Intendente Nacional de Hacienda dando aviso inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Artículo 6º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio en la extensión de los límites que se le han demarcado por el artículo 1º de este Decreto.

2ª Dictar todas aquellas medidas que en la esfera de sus atribuciones legales propendan á la mejor organización del Territorio de su cargo y promover ante el Gobierno Nacional todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

3ª Mantener el orden público y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

4ª Velar sobre la buena administración de justicia dando cuenta de toda falta al Ejecutivo Federal.

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio.

6ª Cumplir y hacer cumplir los De-

cretos, Resoluciones y órdenes del Ejecutivo Federal.

7ª Hacer que cumplan con sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo.

8ª Formar la terna para suplentes del Juez de 1ª Instancia del Territorio, dando cuenta al Ejecutivo Federal.

9ª Ejercer el derecho de Patronato eclesiástico, en los términos en que lo hacen los Presidentes de los Estados de conformidad con la ley.

10. Propender con la mayor actividad á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Ejecutivo Federal cuanto estime necesario para establecer otros ramos de instrucción.

11. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando, y sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles.

12. Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, de sal gema ó bijúa, para estar en capacidad de dar al Ejecutivo los informes que se les pidan.

13. Dictar medidas conducentes para la conservación de los gérmenes de producciones naturales, con el fin de que al utilizarse sus productos, no se extinga la producción.

14. Cuidar de que se cumplan los contratos que el Ejecutivo Federal celebre y que tengan relación con el Territorio.

15. Dictar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para su aprobación ó reforma, los reglamentos que á su juicio deban observarse para la administración del Territorio.

16. Practicar visitas de inspección y buen Gobierno del Territorio por lo



menos una vez en cada semestre, dando cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

17. Presentar una Memoria anual comprensiva de todos sus actos, de la marcha de la Administración en general, del estado del Territorio á su cargo y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos.

18. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos.

19. Ejercer en el Territorio la facultad que concede a los Presidentes de los Estados el artículo 87 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

20. Ejercer en el Territorio iguales atribuciones á las inherentes al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal, en materia de matrimonio civil.

21. Practicar tanteo mensual en las Cajas de la Intendencia de Hacienda, poniendo su "Visto Bueno" al acta correspondiente, si las hallare en orden ú omitiéndolo en caso contrario, dando cuenta al Gobierno Nacional del resultado.

22. Nombrar los Jefes de Distrito, dando cuenta al Gobierno Nacional para su aprobación.

23. Formar y presentar al Ejecutivo Federal terna para nombramiento de Registrador Subalterno.

24. Nombrar interinamente, en los casos de faltas temporales ó absolutas, el Juez de 1ª Instancia y el Registrador Subalterno, prefiriendo para estos nombramientos á los que hayan quedado sin elegir de las respectivas ternas, en el orden en que vengan coloca-

dos en ellas, dando cuenta al Ejecutivo Federal.

25. Pedir al Gobierno Nacional la remoción del Juez de 1ª Instancia, con informe documentado de las causas que den lugar á ello.

26. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez en cada trimestre y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

27. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

28. Informar al Gobierno Nacional de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

29. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de explotación y título de arrendamientos de minas.

30. Dar licencias hasta por treinta días á los funcionarios del orden judicial del Territorio y llamar al que deba llenar las veces de ellos, de conformidad con este Decreto.

31. Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Territorio.

32. Nombrar los Jueces de Distrito de las ternas que le presenten los Jefes de aquéllos.

33. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 7º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Artículo 8º En cada uno de los Distritos habrá un Jefe Civil nombrado por el Gobernador y que será su agente inmediato.



SECCIÓN 2ª

Jefes de Distrito

Artículo 9º El Jefe Civil del Distrito reside en la capital de éste, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción y tiene las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas por este Código.

2ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción á las leyes.

3ª Velar sobre la buena administración de justicia dando cuenta de toda falta al Gobernador.

4ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República.

5ª Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonio civil.

6ª Instruir la averiguación sumaria de aquellos hechos que ameriten un procedimiento criminal y pasarlos al Juez competente.

7ª Practicar visitas al Distrito cuando se lo ordene el Gobernador para informarse de la conducta de todos sus empleados, y oír las quejas que contra ellos se dirijan dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

8ª Cuidar de que no existan casas de juego aplicando rigurosamente las leyes nacionales sobre la materia.

9ª Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo *infraganti*, los cuales entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

10. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador de los actos que ejecute é instruirle de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

11. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública, expresando la causa de su prisión y la autoridad que la acordó.

12. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por cinco días á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta dando parte al Gobernador.

13. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes en cada uno de los vecindarios y caseríos comprendidos en su jurisdicción, un Comisario de su elección.

Artículo 10. Las faltas temporales ó absolutas de los Jefes de Distrito llenará el funcionario que para tal emergencia designe el Gobernador.

Artículo 11. Los Jefes de Distrito practicarán tanteo mensual de las Cajas de las Rentas del Distrito, procurando cerciorarse si se recaudan é invierten legalmente para poner su visto bueno al acta del tanteo ó negarlo, si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Gobernador del Territorio.

SECCIÓN 3ª

De la Policía

Artículo 12. Habrá en el Territorio Federal Delta-Amacuro un Cuerpo de Policía, compuesto de dos Jefes y diez policías, divididos en dos secciones, una de policía urbana y otra rural. La primera sección se destinará al servicio de las poblaciones, y la segunda, al resguardo de los campos, caminos, etc.

Artículo 13. La organización del Cuerpo de Policía queda á cargo del Gobernador del Territorio.

TITULO II

Régimen Judicial

SECCION 1ª

Artículo 14. En el Territorio Fede-



ral Delta-Amacuro habrá un Juez de 1ª Instancia en lo civil, criminal y mercantil, con jurisdicción en todo el Territorio, que será nombrado por el Ejecutivo Federal.

§ único. El Juez de 1ª Instancia residirá en la capital del Territorio.

Artículo 15. En cada uno de los Distritos en que se divide el Territorio habrá un Juez que será elegido por el Gobernador. Estos Jueces residirán en la cabecera del Distrito, y su jurisdicción se extiende á todos los caseríos que lo forman.

Artículo 16. El Juez de 1ª Instancia y los Jueces de Distritos tendrán Secretarios de su libre elección y remoción para que autoricen sus actos.

Artículo 17. Las sentencias y autos del Juez de 1ª Instancia son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, siempre que por las leyes haya lugar al recurso.

Artículo 18. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia:

1ª Conocer en 1ª Instancia de las causas civiles, criminales y mercantiles, con arreglo á los respectivos Códigos y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por las Leyes á otros Tribunales.

2ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan leyes especiales.

3ª Conocer de las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

4ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días, según la gravedad del caso.

6ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales.

7ª Practicar la visita de cárcel en la capital del Territorio.

8ª Visitar mensualmente la oficina de Registro Subalterno y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, haciendo formar causa en los demás casos, al empleado culpable.

9ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Territorio, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia en materia penal, por los Tribunales inferiores, pidiendo á éstos con tal fin, los avisos é informes necesarios, pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

SECCIÓN 2ª

De los Jueces de Distrito

Artículo 19. Son atribuciones de los Jueces de Distrito :

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que no excedan de mil bolívares.

2ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de toda resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

3ª Cumplir conforme á la ley, las comisiones que le sean dadas por el Tribunal de 1ª Instancia del Territorio, del Distrito Federal y de los Estados de la Unión.

4ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta por veinticuatro horas,



SECCIÓN 3ª

Disposiciones generales

Artículo 20. En los Tribunales del Territorio Federal Delta-Amacuro se dará audiencia pública cinco horas por lo menos en todos los días hábiles del año.

Artículo 21. El Juez de 1ª Instancia y los Jueces de Distrito durarán dos años en el ejercicio de su empleo, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 22. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintinueve años cumplidos.

Artículo 23. No pueden ser Secretarios los parientes del Juez en cualquier grado de la línea recta, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 24. Los Secretarios de los Tribunales merecen fe pública; y les está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Artículo 25. Cada Tribunal tendrá un portero de la libre elección y remoción del Juez, el cual es ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Artículo 26. Los Jueces de 1ª Instancia y de Distrito á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán juramento ante el Gobernador del Territorio.

Artículo 27. Aun cuando el Juez de 1ª Instancia y los Jueces de Distrito hayan cumplido el período para que fuerán nombrados, continuarán desempeñando sus respectivos destinos hasta que sean reemplazados.

§ único. El Gobernador impondrá una multa de quinientos bolívars en el caso de que el Juez saliente no cum-

pla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28. Las sesiones de los Tribunales serán públicas fuera de los casos en que se ocupe de pronunciar sentencia ó cuando lo exija la honestidad ó decencia públicas.

Artículo 29. Las multas que impongan los Tribunales del Territorio ingresarán en las Rentas generales de éste, á cuyo efecto aquellos darán los avisos correspondientes al Intendente de Hacienda para que las perciba y les dé entrada en Caja.

Artículo 30. Todos los Tribunales del Territorio tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos al inmediato superior.

Artículo 31. Los Alcaldes de Cárcel cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito le comunique el Juez de 1ª Instancia ó los funcionarios de instrucción, sin que para ello sea necesario el cúmplase ó visto bueno de ninguna otra autoridad.

Artículo 32. Ni los Jueces ni ningún empleado de los Tribunales del Territorio cobrarán, á las partes que á ellos ocurran, ovenciones de ninguna especie, limitándose á las asignaciones que tienen por este Decreto.

TITULO III

Régimen Administrativo

SECCION 1ª

De la Intendencia de Hacienda

Artículo 33. Habrá en el Territorio Federal Delta-Amacuro un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Artículo 34. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinan, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Federal.



Artículo 35. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones en el Territorio, llevando la cuenta de ingresos por ramos separados; y el día último de cada mes pasará á los Ministerios de Hacienda, Fomento é Instrucción Pública un estado que demuestre con toda claridad el ingreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

§ único También dará cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo acompañándole copia de los estados mensuales.

Artículo 36. El Intendente de Hacienda antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

Artículo 37. El impuesto de patentes de industrias se recolectará por la Intendencia y se dedicará al Fomento del Territorio.

SECCION 2ª

Contribuciones

Artículo 38. Son contribuciones en el Territorio Federal Delta Amacuro:

1ª Lo que reditúen los contratos que celebre el Gobierno Nacional para explotación de los productos del Territorio.

2ª La totalidad de los derechos de Registro, que será imputada así: una cuarta parte, al Registrador del Territorio, como remuneración de su trabajo; otra cuarta parte, á la instrucción pública, de conformidad con la Ley, y la mitad restante, á las rentas del Territorio.

3ª Derechos de sellos en los protocolos de la oficina de Registro.

4ª Producto del Papel Sellado Nacional que se consuma en el Territorio.

5ª Producto de las estampillas que se inutilicen en el mismo Territorio con arreglo á los Decretos sobre la materia.

6ª Lo que en el Territorio corresponda á rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional, según el Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881 sobre Renta Nacional de Instrucción Pública.

7ª Los derechos de consumo, industrias y de cualquier otra naturaleza decretados, ó que decretare el Ejecutivo Federal.

SECCION 3ª

Presupuesto

Artículo 39. Los gastos que ocasione la administración y gobierno del Territorio Federal Delta-Amacuro se harán según el siguiente presupuesto mensual:

Gobernación:

El Gobernador.	B	900,	
El Secretario		400,	
Gastos de escritorio		50,	B 1.350,
		<hr/>	

Jefes Civiles de Distrito:

Dos Jefes de Distrito, á B 200			
uno	B	400,	
Dos Secretarios, á B 80		160,	
Gastos de escritorio, á B 20 uno.		40,	600,
		<hr/>	

Policía:

Dos Jefes de Policía, á B 150			
uno	B	300,	
Diez policías, á B 80 uno		800,	1.100,
		<hr/>	

Embarcación:

Un patrón	B	100,	
Cuatro bogas, á B 80 uno		320,	420,
		<hr/>	

Justicia:

Un Juez de 1ª Instancia	B	400,	
-----------------------------------	---	------	--



Un Secretario . . .	160,	
Un portero . . .	80,	
Dos Jueces de Distrito, á B 150 .	300,	
Dos Secretarios á B 80	160,	
Dos porteros, á B 50	100,	
Gastos de escritorio, á B 15 . .	30,	
Procurador . . .	400,	
Cárcel pública:		
Alcaide	100,	
Raciones para presos	100,	1.830,
<hr/>		
Administración:		
Intendente de Hacienda B	400,	
Gastos de escritorio	50,	
Un Administrador de Correos . .	40,	
Un Misionero . .	400,	
Un Médico de Sanidad	400,	
Medicinas . . .	100,	1.390,
<hr/>		
	B	6.690,
<hr/>		

SECCIÓN 3ª

Del Correo y Registro Público

Artículo 40. Habrá en la capital del Territorio Federal Delta-Amacuro un Administrador de Correos, nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 41. También habrá en el Territorio una Oficina Subalterna de Registro, dependiente de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Artículo 42. Esta Oficina funcionará de entera conformidad con la ley de la materia.

Artículo 43. El Registrador Subalterno será nombrado por el Gobierno Nacional.

SECCIÓN 4ª

Del Misionero

Artículo 44. Habrá en el Territorio un Misionero que nombrará y removerá el Ejecutivo Federal, y que tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Visitar constantemente las regiones del Territorio, aprovechando los medios de transporte de que dispongan sus autoridades, á fin de llevar á todas partes la influencia de su misión civilizadora.

2ª Enseñar las prácticas religiosas y predicar constantemente las ventajas del trabajo y de la vida social, inspiRANDO respeto y sumisión á las leyes y al Gobierno de Venezuela.

3ª Administrar los sacramentos de la religión sin exigir derecho alguno.

4ª Estudiar con esmero el Territorio á fin de pasar anualmente, en el mes de enero, una memoria al Gobierno Federal, del estado moral del Territorio, indicando las medidas necesarias al bienestar de aquel.

SECCION 5ª

Del Médico de Sanidad

Artículo 45. Habrá un Médico de Sanidad en el Territorio, que nombrará y removerá libremente el Ejecutivo Federal, y que tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Velar por la salubridad general, propagar la vacuna y establecer las reglas que prescribe la higiene, para evitar las epidemias.

2ª Asistir á los indígenas enfermos sin cobrarles estipendio alguno.

SECCION 6ª

Del Procurador

Artículo 46. Habrá en el Territorio un Procurador, de nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Velar por el cumplimiento de las



leyes de la República en general y muy especialmente de la parte que como protección á los indígenas se consignan en este Código.

2ª Informar á las autoridades del Territorio de las irregularidades que observe en la aplicación de las leyes, para su inmediato reparo, y dado el caso de no obtener resultado elevará sus observaciones al Ejecutivo Federal para la consiguiente resolución.

3ª Visitar constantemente las regiones del Territorio, aprovechando los medios de transporte de que dispongan sus autoridades, á fin de llevar á todas partes sus consejos y protección.

4ª Representar á los indígenas en los Tribunales cuando tengan que intentar acciones contra los que no lo sean, sin perjuicio de que los mismos indígenas se representen por sí ó por apoderado especial, cuando así les convenga.

5ª Intervenir en todo contrato que se celebre con indígenas, como lo establecen los títulos sobre reformas de los Códigos.

6ª Estudiar con esmero el Territorio, á fin de pasar anualmente, en el mes de enero, una memoria al Gobierno Federal, en que conste el número de indígenas reducidos, el número de las tribus que haya errantes y las riquezas explotables, y recogerá todas aquellas observaciones que tiendan al mejor gobierno de los indígenas y propondrá las medidas más convenientes para atraerlos á la civilización.

Reformas del Código Civil de la República, en su aplicación al Territorio Delta-Amacuro

Artículo 47. Los Magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimientos mercantil ó industrial de cualquiera clase, los artesanos, los sacerdotes y los padres de familia é individuos avecindados en poblado con residencia fija, serán con-

TOMO XXIV - 41

siderados con domicilio en el lugar en que permanecen. El resto de los pobladores, serán considerados como teniendo por domicilio el Territorio, y se prohíbe que por contrato con indígenas se les fije domicilio determinado.

Artículo 48. Al indígena sin domicilio determinado no se le puede nombrar defensor por virtud de demanda civil, sino después de un año de ignorar su paradero.

Artículo 49. Tampoco se le podrá considerar desaparecido sino después de una ausencia de dos años.

Artículo 50. El tránsito de los habitantes del Territorio para la Guayana Inglesa queda libre, pero ha de preceder permiso escrito del Jefe del Distrito respectivo, quien no deberá otorgarlo cuando se aleguen por el habitante ó por su acreedor, como causas de viaje, el pago de una deuda, aunque ésta se compruebe, á fin de evitar el medio con que se ha pretendido esclavizar de un modo indirecto á los indígenas.

Artículo 51. Los hijos de indígenas, tenidos por tales por los que se creen sus padres, aunque no haya precedido matrimonio, se tendrán por legítimos, y este mismo principio regirá respecto á los diversos grados de parentesco.

Artículo 52. Las disposiciones del Código Civil sobre la celebración del matrimonio, no son aplicables sino á los indígenas incorporados á la vida civil en los pueblos del Territorio, con las disposiciones comprendidas en la Sección 2ª del Título 4º del citado Código.

Artículo 53. Siempre que el indígena no avecindado en la vida civil, quiera contraer matrimonio legal, separándose de la mujer con quien hacía vida marital no legalizada, se le considerará libre para contraerlo; y contraído, queda sujeto á las disposiciones de la Sección 8ª del Título 4º del Código Civil,



§ único. Los hijos de la mujer con quien hacía vida marital, y de los cuales fuere padre, se considerarán como legítimos, conforme lo dispone el artículo 51.

Artículo 54. La disposición del artículo 142 del Código Civil, penando á los menores de 21 y de 18 años que se hayan unido en matrimonio sin consentimiento, no rige respecto á las uniones que hayan contraído indígenas no reducidos á la vida social.

Artículo 55. Lo que sea propiedad de la mujer del indígena, ó de sus hijos aunque sean menores, está libre de toda responsabilidad por las deudas del marido ó del padre, excepto cuando la mujer misma lo haya así contratado en la forma que queda prevenida para todo contrato de indígena.

Artículo 56. El indígena ó la indígena, no reducidos á la vida civil, que vivan unidos por su sola voluntad en vida conyugal, se reputarán como unidos en matrimonio civil, y los hijos que hayan procreado ó se procrearen, serán tenidos como legítimos.

§ único. Se exceptúan aquellos entre quienes existan los impedimentos primero ó segundo establecidos por la Ley.

Artículo 57. Las disposiciones contenidas en los artículos 282 hasta 299, del Título 9º, Sección 2ª, son aplicables á todos los indígenas avencidados ó nó, pero nunca podrá darse tutor judicialmente á un niño á quien él repugne como tal, ni podrá ser nombrado tutor ni protutor el indígena sin residencia fija en vida civilizada.

Artículo 58. Se reconoce á tal indígena la patria potestad en los términos que la ley tiene establecidos; y del mismo modo, la emancipación, la curatela, la mayoría, la interdicción y la inhabilitación, cuyos registros se llevarán por los jueces de Distrito, examinándolos, y centralizándolos el Juez de 1ª Instancia.

Artículo 59. Los niños y adolescen-

tes menores de edad, que, perdidos ó abandonados por sus padres, parientes ó tutores, ó prófugos del hogar paterno, que prueben inmoralidad ó sevicia de sus padres ó tutores, y aparezcan en cualquier punto del Territorio, quedarán bajo la protección de la Gobernación, que les nombrará tutor ó curador, aceptado por el niño ó adolescente, y velará por su educación y buen trato.

Artículo 60. El indígena que en cualquier punto del Territorio haya construido casa ó choza, y sembrado árboles ú otras plantas, ó tenga animales domésticos, sin que persona alguna se considere con mejor derecho á poseer tales bienes, será considerado dueño y señor de todos ellos y del terreno que cultive; y el Gobernador, previa la prueba del caso, le expedirá su título de propiedad; sin cobrar por ello emolumentos ó derechos.

Artículo 61. En aquellos lugares del Territorio en que se hallen establecidos dos ó más familias de indígenas no reducidos, y que se consideren entra sí comuneros de un terreno dado, serán respetados como tales, con las mismas reglas que ellos se hayan establecido.

§ único. Si alguno ó todos los comuneros de que habla este artículo, quisieren dividir el terreno del cual se les considere dueños, se practicará la división sin cobrar derechos ni emolumento por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 62. Todo indígena que haya habitado y poseído por tres años una, dos, tres y hasta cuatro hectáreas de terreno, en que tenga su choza, tiene derecho á constituirse en propietario de ese mismo terreno; y toca al Gobernador, asociado al Intendente de Hacienda, sustanciar el expediente y expedir el título de propiedad, todo gratuitamente.

Artículo 63. Mientras sea explorada y medida la extensión de este Te-



territorio, y se expidan las leyes del caso, se respetará el usufructo que gozan todos los pobladores en las aguas, sabanas y selvas y en sus producciones naturales y espontáneas, sin otra limitación que la del derecho del primer ocupante; mas la autoridad velará con empeño y constantemente en que no se destruyan los gérmenes de la producción.

Artículo 64. El derecho de pozo, el de riego ó acueducto, pertenece á todos los habitantes del territorio; y respecto de aguas, sabanas y selvas, se considerarán todas como comuneras, regidas conforme al Título 4º, Libro 2º del Código Civil sobre comunidad.

Artículo 65. La posesión será conforme al Título 5º, Libro 2º del Código Civil.

Artículo 66. La caza y la pesca son derecho común de todos los pobladores.

Artículo 67. En las sucesiones de los indígenas no reducidos, será respetada su última voluntad en cuanto ella sea conocida, y á falta de ella, regirá en todo lo posible el Título 2º del Código Civil.

Artículo 68. Con la muerte del indígena que no esté avecindado y reducido á la vida civil, quedan canceladas todas sus deudas, haya dejado ó no bienes muebles ó imbuebles, y los herederos quedan libres de toda responsabilidad.

Artículo 69. El haber, por acreencia sin documento que lo compruebe, no puede ser cobrado sino por el acreedor originario, y todo traspaso es nulo cuando el deudor sea indígena no reducido á la vida civil, y aún siéndolo, si el indígena no ha convenido judicialmente en la validez del traspaso.

Artículo 70. La incapacidad para el trabajo del indígena no reducido á la vida civil, cancela sus deudas.

Artículo 71. El indígena no reducido á la vida civil, no contrae obliga-

ción alguna porque se constituya ó se le constituya fiador.

Artículo 72. Las donaciones á los indígenas, reducidos ó no á la vida civil, serán válidas, si él las recibe libremente, con sólo declararlo el donante á la autoridad en que él se encuentre.

Artículo 73. Las donaciones á los indígenas, sean de la clase que fueren, son en todo caso irrevocables y también irreducibles.

Artículo 74. El contrato de un indígena no tendrá valor alguno si no ha sido hecho ante el Juez del Distrito, sin cuya circunstancia, y la de quedar escrito con la firma del Juez, su Secretario ó actuario y el indígena mismo, ó la persona que él escoja, el dicho contrato no le impone obligación alguna, y tal contrato deberá ser presenciado por el Procurador para que sea válido.

Artículo 75. El indígena reducido ó no á la vida civil, no estará obligado en caso alguno, aunque así lo haya estipulado, á trasladarse á otro lugar, para pagar con su trabajo lo que deba.

Artículo 76. El consentimiento del indígena, reducido ó no á la vida civil, no es válido en caso alguno en que haya habido error manifiesto, usura, lesión enorme, ó haya sido arrancado con arterias ó violencias, ó sorprendido por dolo.

Artículo 77. Es nulo y de ningún valor el contrato en que el indígena se obligue á pagar con su trabajo por tiempo indefinido, ó en lugar distinto de aquél en que habita.

Artículo 78. Toda novación de contrato del indígena, reducido ó no á la vida civil, ha de quedar constante, y registrada con la mismas formalidades que quedan establecidas para el contrato.

Artículo 79. Las permutas celebradas con indígenas han de hacerse precisamente ante los Jueces de Distrito, con las formalidades establecidas para todo contrato, y en los demás lugares



ante el comisario y dos testigos indígenas.

Artículo 80. La presunción legal en todo juicio en que sea parte un indígena, ha de suponerse favorable á él.

Artículo 81. La confesión jurídica hecha por apoderado del indígena, no tiene fuerza alguna, ni la extrajudicial tampoco.

Artículo 82. El juramento no será nunca exigido al indígena no reducido á la vida civil y bautizado católicamente.

Artículo 83. De lo que ha sido vendido á un indígena, ya sea mueble ó inmueble, ó mercancía ó efecto de cualquiera especie, ante el Juez del Distrito ó ante el comisario respectivo, condición indispensable para la validez del contrato, puede cobrarse el precio, pero en ningún caso la cosa que se vendió.

Artículo 84. Lo comprado á indígena á satisfacción del comprador en el acto de la compra, no impone al indígena la obligación del saneamiento por motivo alguno.

Artículo 85. El que venda á un indígena reducido ó nó á la vida civil, cualquier objeto de peso ó de medida, resultando fallos el peso ó la medida, deberá resarcir el perjuicio en doble cantidad la primera vez, en triple cantidad la segunda y en la tercera quedará inhabilitado para la industria mercantil.

Artículo 86. El comprador a un indígena de cualquiera de los artículos que ellos suelen vender, que se lo mida y se lo pese con medida ó con peso ilegal, deberá resarcir con el doble el perjuicio que le causó, y pagará una multa de cien bolívares aplicable á la escuela más inmediata.

Artículo 87. Los pesos y medidas que se descubran incompletos, serán confiscados y destruidos, y sus tenedores multados desde veinte bolívares hasta cien, según el quantum de la patente que esté pagando.

§ único. A los efectos de este artículo el Gobierno Nacional enviará al Territorio los patrones legales de pesas y medidas para que provea de ellos á los Jefes Civiles de Distrito y comisarios de vecindario.

Artículo 88. El arrendamiento á un indígena ha de hacerse precisamente con las mismas formalidades que todo contrato.

Artículo 89. El mandato á nombre del indígena, sea en términos generales ó en términos especiales, no le obligará en manera alguna, si no fue efecto de contrato en los términos que quedan establecidos.

Artículo 90. Las transacciones en que sea parte un indígena, no tendrán fuerza alguna, si no fueren celebradas con las formalidades establecidas para el contrato.

Artículo 91. La obligación contraída por el indígena, que le comprometa á pagar con un gravamen mayor que el interés de uno por ciento mensual, es nula y de ningún valor.

Artículo 92. En los juicios por comodato, ó préstamo de cosa, será siempre asistido el indígena por una persona de su elección, ó por el Procurador.

Artículo 93. El indígena no reducido á la vida civil está libre de toda responsabilidad por razón de depósito ó de secuestro.

Artículo 94. La prenda dada por un indígena á su acreedor, como seguridad del crédito, ha de quedar depositada en manos del Gobernador ó de alguno de los Jefes de Distrito.

Artículo 95. La anticresis, ó sea el derecho de percibir los frutos del inmueble que se entrega para aplicarlos al pago de intereses ó del capital, pierde su validez de contrato, cuando una de las partes es indígena no reducido á lo vida civil.

Artículo 96. Toda obligación sobre privilegio ó hipoteca contraída por in-



dígenas no reducidos á la vida civil es nula y de ningún valor.

Artículo 97. El registro público es indispensable para la validez de todo contrato de los indígenas reducidos ó nó á la vida civil, y por las circunstancias especiales en que se encuentran el Territorio, el registro se hará ante los Jefes de Distrito, y éstos lo llevarán á efecto con las formalidades prescritas en la Ley de Registro, llevando y conservando por separado este archivo, el cual remitirá trimestralmente al Registrador del Territorio.

Artículo 98. En la ejecución contra indígenas, reducidos ó nó á la vida civil, no podrá comprenderse ni el rancho en que viven, ni su pequeño menaje, ni las herramientas de su trabajo, ni sus vestidos, ni sus útiles de pesca y de cacería, ni las plantas alimenticias de su conuco. Los otros bienes, derechos ó acciones del indígena no podrán rematarse por menos de las dos terceras partes de su valor, aunque el indígena se comprometa por la mitad, y cuyo justiprecio se hará por expertos en presencia de la autoridad del lugar ó del Procurador.

TITULO IV

Reformas del Código Civil de la República, en su aplicación al Territorio Delta-Amacuro

Artículo 99. Para que se admita demanda contra un indígena por deuda, ha de probarse ésta con la certificación de la Jefatura del Distrito respectivo, en que conste la fecha en que fué contraída, la causa por la cual se contrajo, y el precio, que en ningún caso será usurario, ni tal que esclavice al indígena, que le obligue á salir del Territorio, ni que exceda de cien bolívares, ni que tenga más de doce meses de plazo; y si se contradijere la demanda por razón de pago, se admitirá en favor del indígena la prueba supletoria, siempre que los testigos sean cuando menos tres, vecinos y de buen concepto. A los efectos de esta dispo-

sición, se abrirá en cada Jefatura de Distrito un registro de las compras y ventas en que sea parte algún indígena, y en que el comprador ó el vendedor pida el registro, en el concepto de que sin él no ha de estimarse válido el compromiso. En este registro debe constar la cosa, el precio convenido, los términos de pago, la fecha de la partida, y se dará copia certificada á cada interesado. Sin la presentación de ella no se dará curso á ninguna demanda. En todos estos casos el Procurador tendrá intervención como defensor del indígena, á menos que este nombre apoderado especial.

Artículo 100. Ningún indígena sea de uno ú otro sexo, puede ser obligado á título de servicio doméstico, ni permanecer bajo la autoridad de otro individuo. En este caso el Jefe de Distrito respectivo autorizará su traslación, á voluntad del indígena.

Artículo 101. El indígena no es responsable á un tercero por el daño que le haya causado persona dependiente de él y animales que le pertenezcan.

TITULO V

Reformas del Código de Comercio de la República en su aplicación al Territorio Delta-Amacuro

Artículo 102. Todo indígena emancipado de uno ú otro sexo puede ejecutar actos de comercio, con sólo pedir la autorización á la autoridad de su domicilio.

Artículo 103. La mujer casada queda en el mismo caso.

Artículo 105: Cada Jefatura de Distrito llevará una matrícula de las personas que hayan pedido y obtenido autorización para ejercitarse en el comercio, y de los factores ó dependientes de los establecimientos y de los capitanes ó patronés de embarcaciones.

Artículo 105. Los indígenas no están obligados á llevar contabilidad



mercantil sino en un libro ó cuaderno diario, asentando día por día sus operaciones, sus gastos, y un balance cada seis meses; y, si no supiere leer ni escribir, se valdrá de los medios con que se acostumbre llevarla entre ellos.

Artículo 106. Todo recibo de cualquier valor, otorgado por un indígena y que no conste registrado como resultado de un contrato, será considerado como de ningún valor en juicio, si no fuere reconocido por el indígena como suyo y como válido.

Artículo 107. La prueba de testigo contra el indígena, ha de comprender por lo menos la mitad de los testigos indígenas también.

Artículo 108. El transporte, así por tierra como por agua, queda sujeto á las mismas reglas que la costumbre ha venido estableciendo en el Territorio, y de tales reglas formará un reglamento el Gobernador que someterá á la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 109. El indígena que se asocie por contrato registrado con uno ó más habitantes del Territorio, que no sean indígenas, para negocios mercantiles ó empresas industriales, renuncia los privilegios y exenciones que en calidad de indígena le otorgue el presente Código.

Artículo 110. El pagaré ó documento cualquiera de obligación de un indígena, que no haya sido registrado por virtud de contrato, no tendrá fuerza alguna en juicio.

Artículo 111. La fianza de un indígena que no constare registrada por contrato en la forma que establece este Código, no tendrá valor alguno en juicio.

Artículo 112. Las causas de comercio en el Territorio quedarán por ahora á cargo de los Tribunales ordinarios, ajustándose en cuanto sea posible al Código de Comercio, y á su procedimiento con las reformas establecidas en el presente.

Artículo 113. Los magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimiento mercantil ó industrias de cualquiera clase, los sacerdotes, los artesanos, los padres de familia ó individuos avecinados en poblado con residencia fija, y los capitanes y patrones, están obligados á emplear el papel sellado, de conformidad con la ley de la materia; á cuyo fin proveerá el Gobierno de la cantidad necesaria al Intendente, á quien corresponderá distribuirlo de la manera conveniente en el Territorio, y organizar y centralizar esta cuenta, rindiéndola trimestralmente al Gobierno Nacional.

Los demás pobladores indígenas están exentos de esta contribución.

Artículo 114. Los individuos obligados á emplear el papel sellado, de conformidad con el artículo anterior, lo quedan también á usar las estampillas de escuelas, así en los sobres de su correspondencia, como en los demás casos en que la ley las exige; pero los demás pobladores indígenas quedan también exentos de esta contribución.

TITULO VI

Reformas del Código Penal de la República, en su aplicación al Territorio Federal Della-Amacuro

Artículo 115. No incurren en delito los indígenas no reducidos á la vida civil, por infracción de las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de ciudadanos.

Artículo 116. El indígena no reducido á la vida civil, loco ó demente, será puesto por el Jefe del Distrito respectivo bajo la custodia de su tutor.

Artículo 117. El menor de quince años, que no hubiere obrado con discernimiento en causa de responsabilidad criminal, será entregado por el Juez bajo la custodia, vigilancia y educación de un tutor.

Artículo 118. La circunstancia de ser indígena no reducido á vida civil



todavía, será considerada como atenuante en todo juicio criminal.

Artículo 119. Al indígena no reducido á la vida civil, no se le considerará como vago en caso alguno, si no fuere por su conducta responsable de delito, ni esa calificación le servirá nunca de causa agravante en juicio.

Artículo 120. La pena pecuniaria impuesta al indígena no reducido no es trasmisible á sus herederos, ni les toca pagar las costas procesales, ni los gastos del juicio seguido á su causante.

Artículo 121. La expulsión del Territorio de la República, no puede aplicarse al indígena no reducido, pero sí podrá imponersele la de confinación á un Estado de la República.

Artículo 122. En las causas criminales de los indios no reducidos á vida civil, se aplicará siempre el minimum de la pena impuesta por el Código Penal, así cuando sean autores del delito, como cuando sean cómplices.

Artículo 123. Los condenados á presidio en este Territorio, serán enviados al Distrito Federal, para ser destinados.

Artículo 124. En el castigo de las faltas, la proporción entre la multa y el arresto será de un bolívar por un día de arresto, cuando el penado sea indígena.

Artículo 125. Los menores condenados por el Código Penal á presidio ó prisión, serán enviados al Distrito Federal á sufrir la pena.

Artículo 126. Los delitos cometidos por los indígenas no reducidos, prescriben en la mitad del tiempo que para cada pena establece el artículo 94 del Código Penal.

Artículo 127. Todas las multas pasarán á ser depositadas en la Intendencia, formando un fondo para el establecimiento de hospitales.

Artículo 128. El indígena castigado con pena de prisión ó presidio que du-

rante la mitad del tiempo de su condena haya cumplido bien sus deberes y conducidose de una manera recomendable, tendrá derecho á pedir la rebaja de la otra mitad del tiempo de su condena.

Artículo 129. El atestado contra las autoridades, á que se refieren los artículos 198 al 204 del Código Penal, será castigado con la mitad del tiempo que dichos artículos establecen.

Artículo 130. Los indígenas no reducidos que incurran en los delitos á que se refiere el Capítulo II, Título II del Código Penal, no serán penados sino en razón de un bolívar por cada cinco que impone dicha Ley.

Artículo 131. Los artículos 325 al 333 del Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, quedan vigentes en el Territorio, pero no respecto á los indígenas no reducidos á la vida civil; los cuales no incurren en delito por aplicarse entre sí mismos sus remedios tradicionales: remedios que por el contrario, deben ser objeto de una constante averiguación y exámen por parte del Gobernador y de sus agentes, del Médico de sanidad y motivo para dar cuenta al Gobierno Nacional de todo lo que produzca ese estudio.

Artículo 132. El sacerdote que se atribuya el carácter de misionero para catequizar indígenas, sin autorización del Gobierno, será expulsado del Territorio; y si ha impuesto y cobrado derechos, será juzgado y sentenciado á devolver el duplo y las costas.

Artículo 133. El seglar que se fingiere sacerdote, después de multado con el doble de las estafas que haya cometido, será juzgado con todo el rigor del Código Penal.

Artículo 134. Para ejercer las funciones del sacerdocio católico ó los de Ministro de cualquier otro culto en este Territorio, es indispensable pedir y obtener el permiso del Gobierno Nacional, oídos los informes del Gobernador; y el que contraviniere á esta disposi-



ción será expulsado del Territorio, indemnizando cualesquiera sumas que haya cobrado en ejercicio de su indebida ocupación.

Artículo 135. Ningún indígena puede salir de este Territorio para país extranjero sin pasaporte del Gobernador ó del Jefe del Distrito, y los que salgan en calidad de capitanes, patrones ó tripulantes, han de dejar fianza de volver en el término de tres meses, pasados los cuales se cobrará la fianza, y será depositada en la Intendencia con destino á hospitales.

Artículo 136. El magistrado, empleado ó particular que retenga en su servicio á un indígena menor ó mayor de edad contra la voluntad del mismo indígena, incurrirá en una multa desde cien hasta cuatrocientos bolívares, que podrán imponer los Gobernadores, los Jefes y los Jueces de Distrito devolviendo su libertad al indígena y haciendo suya la mitad del importe de la multa, pasando á la otra mitad á la Intendencia con aplicación á hospitales.

Artículo 137. El que se apoderare con violencia ó con engaño de una mujer ó de un menor indígena y los retenga contra su voluntad, será juzgado y penado como raptor, y pagará una multa de cien hasta cuatrocientos bolívares, la mitad para el acusador ó denunciador, y la otra mitad para el depósito de la Intendencia, para hospitales.

Artículo 138. Para que ningún indígena sea retenido en servicio de otra persona contra su voluntad, el Gobernador, los Jefes de Distritos, los Jueces y el Procurador ejercerán la mayor vigilancia, y descubierto un caso, pondrán al indígena en libertad, y el detentor será juzgado y penado por el Juez inmediato.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

Artículo 139. Regirán en el Territorio en las materias respectivas las

leyes nacionales, y los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal sobre enseñanza primaria gratuita y obligatoria, rentas de la instrucción popular y papel sellado.

Artículo 140. El Gobernador del Territorio dará cuenta de todos sus actos al Ejecutivo Federal, entendiéndose para ello con el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 141. El Gobernador y el Juez de 1ª Instancia, autenticarán sus actos con el Sello Nacional.

Artículo 142. El Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio respectivo, dictará las disposiciones convenientes para que el Territorio Delta-Amacuro esté siempre provisto de papel sellado y de estampillas en cantidad suficiente al consumo de dicho Territorio.

Artículo 143. La cuenta de estampillas, herencias yacentes y lo demás que corresponda á Instrucción Pública y á la Casa Nacional de Beneficencia las presentará á los Ministerios de Instrucción Pública y de Relaciones Interiores respectivamente, el Intendente de Hacienda; así como las que recaude para la renta propia del Territorio la presentará al Ministerio de Hacienda.

Artículo 144. Siempre que haya un indígena capaz de ejercer una Jefatura de Distrito ó un Juzgado, será preferido para el nombramiento de estos cargos:

Artículo 145. Ninguno de los funcionarios del orden político, civil, judicial ó religioso podrá ser negociante por mayor ni por menor, ni comprar sino lo que él consuma, ni vender sino lo que él produzca.

Artículo 146. En la capital del Territorio y en cada una de las capitales de Distrito se establecerá una escuela de primeras letras, esto es, de leer, escribir y contar hasta números decimales, lecciones de moral, y en cuanto sea posible la geografía de Venezuela



y su organización política. Sucesivamente procurará el Gobierno Nacional multiplicar estos establecimientos y proveerlos de lo indispensable para su sostenimiento, según las representaciones que les fueren hechas por el Gobernador. Además, enviará libros para la enseñanza primaria, que serán distribuidos por el Gobernador entre los preceptores del Territorio, para que éstos los entreguen gratuitamente en nombre del Gobierno Nacional, á los aprendices.

Artículo 147. El Gobernador del Territorio participará al Gobierno Nacional los caseríos que puedan ser elevados á la categoría de parroquias, de conformidad con las leyes.

Artículo 148. Los habitantes del Territorio Delta-Amacuro quedan exentos de todo servicio militar, salvo los casos de guerra internacional.

Artículo 149. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8429

Resolución de 26 de junio de 1901, por la cual se dispone aforar en la 3ª clase arancelaria el «Trigo quebrantado», que se introduzca por las Aduanas de la República.

TOMO XXIV -12

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Consulta el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello la clase arancelaria en que deba aforarse el *Trigo quebrantado*, artículo de que acompaña muestra, que se ha importado por aquella Aduana, por no encontrarse esta mercadería determinada en la Ley de Arancel de Importación; y el Presidente Provisional de la República, con vista de dicha muestra, y haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 8º de la citada Ley, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca la referida mercadería por las Aduanas de la República se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8430

Contrato celebrado el 26 de junio de 1901 entre el Ministro de Fomento y el señor José Roura, para la fabricación de conservas alimenticias.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, José Roura, mayor de edad, de nacionalidad española, industrial domiciliado en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero

José Roura se compromete á establecer en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, y en cualquier punto de la Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, la industria de fabricación de «Conservas alimenticias», con base de pescado, de aves, ó de carne de todas clases, montando al efecto oficinas adecua-